

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMENEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS. - OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (14-03-2018).- -----**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **126/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del acta de infracción de folio 011148 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial **ADRIANA BERENICE GONZÁLEZ LÓPEZ** con número estadístico P.V. 54, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca o Coordinación de Finanzas y Administración, Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y;- -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\***, por medio de su escrito recibido el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (27-10-2017), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandando la nulidad del acta de infracción de folio 011148 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial **ADRIANA BERENICE GONZÁLEZ LÓPEZ** con número estadístico P.V. 54, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca o Coordinación de Finanzas y Administración, Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la Policía Vial **ADRIANA BERENICE GONZÁLEZ LÓPEZ** con número estadístico P.V. 54, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca o Coordinación de Finanzas y Administración, Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, para que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete (13-12-2017), se dio cuenta con el oficio número CJ/3097/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y el escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscritos el primero por la licenciada **BERENICE YOLANDA PÉREZ CORTÉS**, en su carácter de Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el segundo por **ADRIANA BERENICE GONZÁLEZ LÓPEZ**, policía vial con número estadístico P.V. 52, por lo que se tuvo a la autoridades demandadas por acreditadas su personalidad respectivamente y dando contestación a la demanda en tiempo y forma, de igual forma se tiene por admitidas las pruebas que aportan, y por último se corrió traslado a la parte actora con la contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes, y en la parte final de este auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (06-03-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, asimismo, se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y;- - - - -

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por razón de territorio en términos del artículo 115, así como en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley Eiusdem. - - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio minucioso esta Sala estima que se actualizan **la causales de improcedencia y sobreseimiento**, señaladas en el artículo 132 fracción II en relación con el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y que a la letra dicen: - -

**Artículo 131.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

*II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

**Artículo 132.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

Lo anterior es así, ya que, de las constancias de autos, se aprecia que el acta de infracción de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, con número de folio 011148, fue elaborada a nombre de la **C. MONICA PÉREZ RAMÍREZ**, quien en ese momento era la persona que iba manejando el vehículo marca CHEVROLET, tipo LUV, color BLANCO con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, SIN EMBARGO, el promovente o actor del presente juicio refiere haber pagado las multas impuestas por los actos cometidos en virtud ,de que su vehículo había sido detenido por lo que tuvo que pagar para la liberación del mismo al ser de su propiedad lo que de ningún modo quedó acreditado, ya que el hecho de aparecer su nombre en tales infracciones no prueba la propiedad del automóvil, al no exhibir la

documental idónea para ello como lo es la factura de dicho bien mueble y por ende tener derecho al reclamo de la nulidad del acta de infracción y la devolución de los diversos pagos hechos con motivo de la infracción impuesta a la conductora del mismo.. . . . . - - - - -

En consecuencia, el actor en presente juicio no acredita sus manifestaciones de ser propietario del vehículo en mención y por ende que tenga interés en el juicio, sirve sustento por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 y la tesis número I.4o.C.186 C, con número de registro 165603 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2017, Novena Época, Materia Civil, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**

La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de

la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

**CARTA FACTURA. POR REGLA GENERAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR.** El documento idóneo para acreditar la propiedad de un automóvil es la factura, empero, existen casos en que ante la imposibilidad de presentarla, únicamente se aporta la carta factura, es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, generalmente una distribuidora automotriz, a favor del adquirente, que suele usarse en las compras a plazos, en que se ha otorgado un crédito directo, o en la modalidad conocida como autofinanciamiento, en espera de que sea emitida la factura que reúna los requisitos fiscales exigibles, por lo que su utilización y vigencia son, usualmente, acotadas en el propio texto del documento. Con la carta factura, es factible para el comprador acreditar la propiedad del vehículo ante las autoridades administrativas encargadas de los trámites de registro vehicular, y fue posible utilizarla para el mismo propósito en años recientes, a semejanza de la factura, ante las autoridades fiscales en relación con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. A esa utilización restringida de la carta factura, se añade la breve vigencia a que está circunscrita en función de su naturaleza transitoria evidenciada por el hecho de que antecede a la factura, y será, en su momento, sustituida por esta última, o bien, por la circunstancia de que existe esa factura pero ha sido objeto de garantía prendaria, quedando en poder del acreedor. Lo primero ocurre cuando la compraventa del vehículo automotor es al contado, caso en el que se expide la carta factura que, de acuerdo con los usos mercantiles, suele tener una vigencia que oscila entre una semana y treinta días, tiempo durante el cual la agencia o la distribuidora de automóviles obtendrá del fabricante o ensamblador la documentación del bien enajenado por cuenta ajena o propia, según se trate de una empresa que actúe bajo

un contrato de agencia o un contrato de distribución. En todo caso, la empresa deberá obtener la documentación del vehículo por parte del fabricante o ensamblador (pedimento de importación, comprobante de suministro, etcétera), y sólo entonces expedirá la factura, cuya función, únicamente de forma provisional y para los usos antes indicados, habrá satisfecho la carta factura que, por tanto, será sustituida por aquella, como título de propiedad con vocación de permanencia. La segunda hipótesis de otorgamiento de una carta factura se actualiza cuando la factura ha sido emitida, pero esta última es entregada en garantía prendaria a la institución crediticia correspondiente, en caso de préstamos, o al grupo de consumidores respectivo, si la adquisición se realizó a través de una adjudicación en la modalidad de autofinanciamiento. Al entregarse en prenda la factura al acreedor, será expedida al comprador, por parte de la agencia o distribuidora de automóviles, la carta factura a fin de que se utilice para los propósitos previamente indicados durante el plazo de vigencia que suele ser, en tal supuesto, de treinta, sesenta o más días. De esa manera, la carta factura sirve a un fin limitado, a diferencia de la factura que funciona como título de propiedad del automóvil. Además, la primera está caracterizada por su provisionalidad, al emitirse sólo por la breve temporalidad que determina su naturaleza transitoria, a diferencia de la segunda que tiene vocación de permanencia, aunque puede ser sustituida por otra similar, en caso de extravío, robo o destrucción. Ahora bien, en una tercería excluyente de dominio es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, según dispone el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y una vigencia limitadas, susceptibles de apreciarse conforme a la regla de experiencia prevista en el artículo 402 del mismo código, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, indicio que con el transcurso del tiempo se debilita progresivamente, porque entre más lejana resulta la fecha de su expedición, más difícil resulta de creer que no se haya expedido la factura original o cubierto el crédito que garantizaba. De manera que, como tal, requiere ser concatenado a otras probanzas, aunque tengan similar valor indiciario, pero de la misma o mayor entidad probatoria que la propia carta factura, a fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena.

Derivado de lo anterior, al no haber exhibido el título o factura con la cual acreditara la propiedad del vehículo, se concluye que no posee interés jurídico o legítimo para solicitar la nulidad del acta de infracción de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, con número de folio 011148 y con ello la devolución de los diversos pagos realizados con motivo de la infracción, luego entonces, por simple derivación lógica, quien en este caso es la legitimada con pleno interés jurídico, era la persona a quien se le elaboró la multicitada acta de infracción, sirve de sustento por analogía jurídica la tesis con número de registro 256145 por loa Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 46, Sexta Parte, página 63, Séptima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**INTERES JURIDICO, SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE.** La falta de comprobación del interés jurídico para promover el amparo, que se deriva de que no se llega a demostrar ser titular del derecho o estar en la situación de hecho, no provoca la negativa del amparo, ya que esto depende, no de la inexistencia del derecho o del hecho referidos, sino de que, aun cuando ellos existan, su afectación no sea violatoria de garantías constitucionales. De lo que resulta que, cuando ocurre aquella falta de comprobación, es inútil entrar al estudio de la ilegalidad del acto impugnado, el cual de ninguna manera afecta el interés jurídico de la supuesta agraviada, y lo procedente es sobreseer con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Luego entonces, en términos del artículo 132 fracción II, en relación con el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, por no haber acreditado la propiedad del vehículo, lo que deriva en una falta de interés jurídico o legítimo para solicitar la nulidad del acto que hoy se reclama y con ello la devolución de las cantidades pecuniarias con motivo del acto reclamado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 132 fracción II, en relación con el artículo 131 fracción II 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de este fallo.-----

**CUARTO- NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe.-----